Ley Nº 219, que modifica nuevamente los artículos 3, 4 y 8 de la Ley Nº 262, sobre substancias Explosivas, del 17 de abril de 1943, y deroga la Ley Nº 154, del 21 de febrero de 1964.
(G. O. Nº 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 219

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 262 de fecha 17 de abril de 1943, modificado últimamente por la Ley Nº 154 del 21 de febrero de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.—Se consideran substancias directamente explosivas y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes: ácido pícrico y picratos, aire líquido, dinamita y toda mezcla que contenga más de 1% de nitroglicerina, dinitroclohidrina, dinitrotolueno, llamado también dinitrotoluol, nitrato amónico, nitrocelulosa incluyendo el algodón pólvora, nitroglicerina, nitroglicol, pistones, cebos y fulminantes, pólvoras, tetril-tetranitrometil-etil-anilina, trilita, trinitocresol, trinitrotolueno llamado también TNT o trotil, y toda mezcla de los productos anteriormente señalados. Amatol, amidpulver, dinamita amoniacada, dinamita gelatinizada, ammonita, ammoupulver, astralita, analita, pacsal, aquinita, ballistita, ball powder, bituminita, tetranitroanilina, cheddita, cordita, coronita, dinitroglicol, grenita, dinitro resorcinato de plomo, fulminato de plomo y mercurio, almidones nitrados, piro algodones, tetranitrometano, hexógeno, gelatina explosiva, hexanitrodiphenylamina, perclorato de amonio, potasio y sodio, dinitrofenol, gelinita, hexil y derivados, nitruro de plomo, mercurio y plata, hexanitromanita,, nitramón, nitroguanidino, tetranitrato de

pentaeritrol, acetiluros de cobre y plata, y todo material que contenga más de 1% de nitroglicol."

Art. 2.—Queda modificado el artículo 1 de la Ley Nº 262 del 17 de abril de 1943, modificado últimamente por la Ley Nº 3940 del 24 de septiembre de 1954, para que rija con el texto siguiente:

"Art. 1.—Se consideran substancias no directamente explosivas, pero que pueden utilizarse en la fabricación de explosivos, y en consecuencia afectadas por esta ley, las siguientes: Acido nítrico fumante, ácido sulfúrico, clorato de potasio, colodión, nitrato de mercurio, nitrato de potasio, nitrato de sodio, nitrobenzol, percloratos, persulfatos, sulfato de potasio, sulfito de sodio, sulfuro de antimonio, ácido nítrico concentrado, glicerina, glicol y toda mezcla que contenga más del 50% de ácido nítrico."

Art. 3.—Se modifica el artículo 8 de la Ley Nº 262 del 17 de abril de 1943, modificado por la Ley Nº 4222 del 23 de julio de 1955 y se le agrega un nuevo párrafo de la manera siguiente:

"Art. 8.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a la importación, almacenaje o reventa de las substancias explosivas a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, deberá hacerse inscribir previamente en un registro especial que se llevará en el Ministerio de las Fuerzas Armadas, mediante el pago de un impuesto de RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS), que se tramitará por Rentas Internas, debiendo además renovarse esta inscripción, así como el pago del impuesto antes del 31 de diciembre, sin el cual nadie podrá proveerse de los permisos correspondientes previstos en la presente ley. La primera anualidad se pagará al solicitarse la inscripción".

"Párrafo II. Los que se dediquen a la importación, almacenaje o reventa de las substancias enunciadas en el artículo 1 de esta ley estarán sujetos al pago de un impuesto de RD$-200.00 (DOSCIENTOS PESOS), tramitado en la misma forma y previo el cumplimiento de los mismos requisitos indicados en el presente artículo para las operaciones relativas a las

substancias a que se refiere el artículo 3".

Art. 4.—Se deroga la Ley Nº 154 de fecha 21 de febrero de 1964.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 220, que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 42, del 5 de noviembre de 1965 relativa al Consejo de Guerra de Primera Instancia con Jurisdicción Nacional y al Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

(G. O. Nº 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 220

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 5 de la Ley Nº 42 del 5 de noviembre de 1965, relativa al Consejo de Guerra de Primera Instancia con Jurisdicción Nacional y al Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, para que rija del siguiente modo: